



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/965/2015, de 26 de octubre, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo.

El Decreto 60/2015, de 1 de octubre, por el que se determina el órgano especializado para el control y coordinación de la condicionalidad en el marco de la Política Agrícola Común en la Comunidad de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 193 de 5 de octubre) establece en su artículo 3 que corresponde a la Consejería competente en materia agraria la función de proporcionar, a los agricultores y ganaderos con explotaciones ubicadas en Castilla y León que reciban ayudas directas, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión, o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo, la lista de requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben respetar, advirtiéndoles de la aplicación de reducciones y exclusiones en la concesión de las ayudas en caso de incumplimiento negligente o intencionado de tales requisitos.

Asimismo determina que actuará dicha Consejería como órgano de control especializado, en el cumplimiento de los requisitos de condicionalidad derivados de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, y de los requisitos legales de gestión derivados de las normas en materia de medio ambiente y cambio climático, salud pública, sanidad animal y fitosanidad, y bienestar de los animales, relacionados en el Anexo I del decreto citado, y aplicará las reducciones o las exclusiones del importe total de los pagos de las ayudas relacionadas en el artículo 2 del mismo decreto a los agricultores y ganaderos, teniendo en cuenta los resultados de los controles efectuados en materia de condicionalidad, en su calidad de organismo pagador de los gastos del FEAGA y del FEADER.

El Anexo I del referido Decreto 60/2015, delimita claramente los requisitos legales de gestión y normas de buenas condiciones agrícolas y medioambientales cuyo control corresponde a la Consejería competente en materia agraria, y la disposición final primera habilita a aquella para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho decreto.

Por lo que en virtud de lo expresado, procede la presente orden una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, de acuerdo con el artículo 26. 1 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de normativa reglamentaria comunitaria de aplicación,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.– La presente orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la relación de requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los beneficiarios de ayudas en el sector vitivinícola en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y los beneficiarios de primas anuales en virtud del artículo 21, apartado 1, letras a) y b), y de los artículos 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, todo ello de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, así como fijar los criterios para la valoración de la gravedad, alcance, persistencia y la repetición de los incumplimientos observados y los porcentajes de reducción o las exclusiones aplicables a los importes de dichos pagos.

2.– Esta norma será de aplicación a todos los agricultores que soliciten, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ayudas con cargo a alguno de los regímenes recogidos en el Anexo I de la presente orden.

3.– Según el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores y solo si son beneficiarios de las ayudas directas, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de penalizaciones. No obstante, si participando en el régimen a favor de los pequeños agricultores, son a su vez beneficiarios de ayudas al desarrollo rural y/o de reestructuración o de cosecha en verde de viñedo, podrán ser controlados por condicionalidad y penalizados en las primas correspondientes.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente orden serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, n.º 1307/2013, n.º 640/2014 y n.º 809/2014, así como las incluidas en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Artículo 3. Ámbitos de control.

A efectos de la presente orden, las exigencias que los productores deben cumplir, en materia de condicionalidad tal y como establece el Decreto 60/2015, de 1 de octubre, estarán comprendidas en los siguientes ámbitos de control:

- Medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra.
- Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.
- Bienestar animal.

Artículo 4. Relación de requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Los agricultores a los que se refiere el artículo primero deberán respetar en toda su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que para cada ámbito figuran en el Anexo II de la presente orden.

Artículo 5. Controles.

1.– La Consejería de Agricultura y Ganadería, como órgano especializado de control designado por el Decreto 60/2015, de 1 de octubre, establecerá el Plan de controles administrativos y sobre el terreno para la comprobación de los requisitos de condicionalidad.

2.– Los controles sobre el terreno se efectuarán sobre una muestra que represente como mínimo el 1% del número total de beneficiarios citados en el Anexo I de esta orden.

Este porcentaje mínimo de controles podrá alcanzarse bien a nivel del organismo pagador, bien a nivel de acto o norma, o bien a nivel de grupo de actos o normas.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, se podrá seleccionar un porcentaje mínimo del 1% de las muestras de beneficiarios que vayan a ser objeto de controles sobre el terreno, por separado de cada una de las siguientes poblaciones de beneficiarios, sujetas a las obligaciones de condicionalidad, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013:

- a) Beneficiarios de pagos directos al amparo del Reglamento (UE) n.º 1307/2013;
- b) beneficiarios de ayudas en el sector vitivinícola en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- c) beneficiarios de primas anuales en virtud del artículo 21, apartado 1, letras a) y b), y de los artículos 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.
- d) beneficiarios de las medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36 letra b), inciso i) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del período anterior (2007-2013), así como beneficiarios que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque y a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en los años 2012, 2013 o 2014.

En cualquier caso, este porcentaje se obtendrá a partir de la población general de beneficiarios afectados por la condicionalidad o de la muestra de productores que hayan sido seleccionados para la realización de los diferentes controles de admisibilidad.

Cuando la legislación sectorial aplicable a los requisitos y a las normas fije porcentajes mínimos de control, se aplicarán esos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado del 1%. Este es el caso de los requisitos relativos a la identificación y registro de animales, que deberán controlarse en al menos un 3% de explotaciones de bovino y al menos un 3% de explotaciones de ovino-caprino que comprendan como mínimo el 5% de los animales de las especies ovina y caprina.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente orden, los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores y no sean solicitantes o beneficiarios de ninguna de las ayudas contempladas en los apartados b), c) y d) anteriores, quedarán exentos del sistema de control de la condicionalidad y de la aplicación de penalizaciones.

4.– Si el beneficiario o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, ya que, según el artículo 59.7. del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Artículo 6. Criterios para la evaluación de incumplimientos y porcentaje de reducción.

Los criterios para la evaluación de los incumplimientos y el cálculo del porcentaje de reducción se realizarán en función de la valoración de la gravedad, el alcance y la persistencia, cuya clasificación se establecerá anualmente por Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria en concordancia con la circular nacional sobre plan nacional de controles de condicionalidad y criterios para la aplicación de reducciones y exclusiones, aprobada para cada año por el Fondo Español de Garantía Agraria.

Artículo 7. Reducción o exclusión del beneficio de los pagos.

1.– Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales o los requisitos legales de gestión como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al productor, en cualquier momento de un año natural determinado, el importe total que se deba abonar por las ayudas solicitadas en ese año correspondientes a los regímenes de ayuda contemplados en el Anexo I de la presente orden se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con el artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y el artículo 73 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.

2.– El apartado anterior se aplicará, para el caso de los beneficiarios de la ayuda a la reestructuración y a la reconversión del viñedo, cuando se haya producido el incumplimiento en cualquier momento durante un período de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago, y para el caso de los beneficiarios de los programas de apoyo a la cosecha en verde, en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago.

3.– En caso de incumplimientos intencionados de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, el beneficiario será excluido de todos los pagos correspondientes a los regímenes de ayuda contemplados en el Anexo I de la presente orden en el año natural siguiente.

4.– Se podrá establecer un sistema de alerta rápida para los casos de incumplimiento que dada su menor gravedad, alcance y persistencia, no darán lugar a una reducción o exclusión. Sólo se aplicará si el titular inspeccionado no tiene ningún incumplimiento de valoración diferente a AAA.

No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este sería el caso del requisito C13122 del ámbito de bienestar animal y de todos los requisitos del ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad, excepto el B06055, B06057, B07058, B07059, B07061, B08063 y B08064, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando su gravedad, alcance y persistencia es menor.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, notificará al beneficiario, en el plazo de tres meses a partir de la fecha del control sobre el terreno, el incumplimiento detectado y la obligación de adoptar medidas correctoras, así como el plazo para la aplicación de dichas medidas correctoras, que no podrá ser superior al final del año siguiente a aquel en que se haya observado el incumplimiento.

El seguimiento de los casos de incumplimiento no es obligatorio. Sin embargo, en caso de que en un control realizado en alguno de los dos años siguientes al año en se detectó el incumplimiento se establezca que éste no se ha subsanado, se aplicará con carácter retroactivo una reducción del 1%, con respecto al año en el que se aplicó el sistema de alerta rápida. Además se aplicará la reducción correspondiente a los importes del año en el que se realiza el control posterior teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento reiterado.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida (elementos de control D04013, D06020 y D06021).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se apongan a lo establecido en esta orden, en particular la Orden AYG/1039/2007, de 5 de junio, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la política agrícola común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Director General de Política Agraria Comunitaria.

Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para modificar mediante resolución el contenido de los anexos de la presente orden para su adecuación a la normativa comunitaria o estatal, y a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de octubre de 2015.

La Consejera
de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

ANEXO I**REGÍMENES DE AYUDA CUYOS BENEFICIARIOS ESTÁN OBLIGADOS
A CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN
Y NORMAS DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS DE LA TIERRA****AYUDAS DIRECTAS:**

RÉGIMEN DE AYUDA	FUNDAMENTO JURÍDICO
Régimen de pago básico	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título III, capítulo 1 (artículos 21 a 35)
Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título III, capítulo 3 (artículos 43 a 47)
Pago para zonas con limitaciones naturales	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título III, capítulo 4 (artículos 48 a 49)
Pago para jóvenes agricultores	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título III, capítulo 5 (artículos 50 a 51)
Ayuda asociada	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título IV, capítulo 1 (artículos 52 a 55)
Pago específico al cultivo del algodón	Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Título IV, capítulo 2 (artículos 56 a 60)

MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL:

RÉGIMEN DE AYUDA	FUNDAMENTO JURÍDICO
Reforestación y creación de superficies forestales (ayudas anuales)	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 21.1)
Ayudas agroambientales y climáticas	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 28)
Agricultura ecológica	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 29)
Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 30)
Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículos 31-32)
Bienestar de los animales	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 33)
Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 34)

AYUDAS DEL SECTOR VITÍCOLA:

RÉGIMEN DE AYUDA	FUNDAMENTO JURÍDICO
Reestructuración y reconversión de viñedos	Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (artículo 46)
Cosecha en verde	Reglamento (UE) n.º 1305/2013 (artículo 47)

**MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DEL SECTOR VITÍCOLA DEL PERÍODO
ANTERIOR (2007-2013):**

RÉGIMEN DE AYUDA	FUNDAMENTO JURÍDICO
Forestación de tierras agrarias (primas de mantenimiento y compensatoria)	Reglamento (CE) n.º 1698/2005 (artículo 36, letra b, inciso i)
Reestructuración y reconversión de viñedos (primer pago en los años 2012, 2013 o 2014)	Reglamento (CE) n.º 1234/2007 (artículo 103, septvicies)
Arranque de viñedo (primer pago en los años 2012, 2013 o 2014)	Reglamento (CE) n.º 1234/2007 (artículo 85, unvicies)

ANEXO II**REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN Y NORMAS DE BUENAS CONDICIONES
AGRÍCOLAS Y MEDIOAMBIENTALES****1. ÁREA DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES
AGRÍCOLAS DE LA TIERRA.****A) ASPECTO PRINCIPAL: AGUA****RLG 1**

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, artículos 4 y 5 (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1). El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, incorpora a nuestro ordenamiento dicha Directiva.

Elemento A01001: Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación (según el modelo establecido en el Anexo XI de la Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre) correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, en el que se recoge la fecha de siembra y de recolección, la superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).

Elemento A01002: Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

Elemento A01003: Que se respetan los periodos de prohibición y los fraccionamientos para la aplicación de determinados tipos de fertilizantes establecidos en el programa de actuación aprobado por la Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre.

Elemento A01004: Que se respetan las formas de aplicación y las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes por hectárea establecidas en el mencionado programa de actuación.

Elemento A01005: Que se respetan las distancias mínimas a núcleos urbanos y a cursos de agua para la aplicación de estiércol, deyecciones del ganado y fertilizantes establecidas en el programa de actuación.

Elemento A01006: Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación.

BCAM 1**Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.**

Elemento D01007: Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León, aprobado por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, y que en dichas franjas no hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.

Elemento D01008: Que se respeta, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes en tierras cercanas a ríos, lagos y lagunas establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.

Elemento D01009: Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.

BCAM 2

Cumplimiento de los procesos de autorización, cuando el uso de agua para el riego los precise.

Elemento D02010: Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

BCAM 3

Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: Prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el Anexo de la Directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.

Elemento D03011: Los agricultores no deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.

Elemento D03012: Los agricultores no deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE: abonos, estiércoles, herbicidas, etc.

B) ASPECTO PRINCIPAL: SUELO Y RESERVA DE CARBONO

BCAM 4

Cobertura mínima del suelo.

Elemento D04013: Que en las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que se cosechan para grano, no se labra con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre.

Elemento D04014: Que en cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

Elemento D04015: Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

Elemento D04016: Que en tierras de barbecho y tierras sin cultivo se realizan prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

Elemento D04017: Que las parcelas en las que no se realice actividad agraria se mantienen de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.

BCAM 5

Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.

Elemento D05018: Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Elemento D05019: Que en cultivos leñosos no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

BCAM 6

Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

Elemento D06020: Que no se queman rastrojos salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

Elemento D06021: Que cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos se realice, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

C) ASPECTO PRINCIPAL: BIODIVERSIDAD**RLG 2**

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4 (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7), traspuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Elemento A02022: Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

Elemento A02023: Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.

Elemento A02024: Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o abandonan en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

Elemento A02201: Crear zonas de refugio para la fauna silvestre, para lo cual deberá cumplir con alguna de las siguientes actuaciones:

- Crear setos leñosos mediante abandono del cultivo en franjas de 10 x 2 (m) por hectárea de explotación, o
- Dejar cada año sin recoger la cosecha en un 1 por mil de la superficie de cultivos herbáceos en secano, en rodales (no más de 3 por explotación) o franjas (anchura mínima 2 m), o
- Incluir en la alternativa de secano un 10% de cultivos refugio para las aves (girasol, leguminosas, forrajeras ...)

RLG 3

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, artículo 6, apartados 1 y 2 (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7), traspuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Elemento A03025: Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

Elemento A03026: Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección

a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

D) ASPECTO PRINCIPAL: PAISAJE, NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO

BCAM 7

Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Elemento D07027: Que no se han alterado las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: Hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

Elemento D07028: Que se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.

2. ÁREA DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD.

A) ASPECTO PRINCIPAL: SEGURIDAD ALIMENTARIA

RLG 4

Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1*, y artículos 18, 19 y 20 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

* En su aplicación, en particular, en virtud de:

- Artículo 14 del R. 470/2009 y Anexo del R. 37/2010.
- Reglamento (CE) n.º 852/2004: Artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)].

- Reglamento (CE) n.º 853/2004: Artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.
- Reglamento (CE) n.º 183/2005: Artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y Anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.
- Reglamento (CE) n.º 396/2005: Artículo 18.

Elemento B04029: Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

Elemento B04030: Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Elemento B04031: Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

Elemento B04032: Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.

Elemento B04033: Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

Elemento B04034: Que se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

Elemento B04035: Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

Elemento B04036: Que se dispone de los registros relativos a:

La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).

Elemento B04037: Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

Elemento B04038: Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

Elemento B04039: En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

Elemento B04040: Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

Elemento B04041: Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

Elemento B04042: Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Elemento B04043: Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

Elemento B04044: Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en período de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

Elemento B04045: Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8.º C si es recogida diariamente y no superior a 6.º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

Elemento B04046: Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

Elemento B04047: Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

Elemento B04048: Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

Elemento B04049: Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

RLG 5

Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7 (DO L 125 de 23.5.1996, p.3). El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado incorpora a nuestro ordenamiento dicha Directiva.

Elemento B05050: Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

Elemento B05051: Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

Elemento B05052: Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

Elemento B05053: Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

B) ASPECTO PRINCIPAL: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES**RLG 6**

Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos, artículos 3, 4 y 5 (DO L 213 de 8.8.2005, p. 31). El Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, junto con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales, incorporan a nuestro ordenamiento dicha Directiva.

Elemento B06054: El agricultor debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.

Elemento B06055: Que el libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.

Elemento B06056: Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Elemento B06057: Que los animales están identificados según establece la normativa.

RLG 7

Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, artículos 4 y 7 (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

Elemento B07058: Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual. Código 2 acta del programa de control I&R bovino del MAGRAMA.

Elemento B07059: Que el libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años. Código 3 acta del programa de control I&R bovino del MAGRAMA.

Elemento B07060: Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes. Código 1 acta del programa de control I&R bovino del MAGRAMA.

Elemento B07061: Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación. Código 4 acta del programa de control I&R bovino del MAGRAMA.

RLG 8

Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, artículos 3, 4 y 5 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

Elemento B08062: Que el ganadero ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.

Elemento B08063: Que los animales están identificados según establece la normativa. Código 1 acta del programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.

Elemento B08064: Que los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años. Código 2 acta del programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.

Elemento B08065: Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. Código 3 acta del programa de control I&R ovino-caprino del MAGRAMA.

C) ASPECTO PRINCIPAL: ENFERMEDADES ANIMALES**RLG 9**

Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (ETT), artículos 7, 11, 12, 13 y 15 (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

Elemento B09066: Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

Elemento B09067: Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.

Elemento B09068: Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

Elemento B09069: Que se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.

Elemento B90070: Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.

Elemento B09071: Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.

Elemento B09072: Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n.º (999/2001).

Elemento B09073: Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

D) ASPECTO PRINCIPAL: PRODUCTOS FITOSANITARIOS

RLG 10

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, artículo 55, frases primera y segunda (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Elemento B10074: Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA).

Elemento B10075: Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del programa de vigilancia de Castilla y León.

3. ÁREA DE BIENESTAR ANIMAL

RLG 11

Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de Terneros, artículos 3 y 4 (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7). La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, trasponen al ordenamiento interno la citada Directiva.

Elemento C11076: Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

Elemento C11077: Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el elemento C11076, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.

- Alojamientos individuales para animales no enfermos: Deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m² (≥ 220 kg).

No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

Elemento C11078: Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

Elemento C11079: Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

Elemento C11080: Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

Elemento C11081: Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo.

Elemento C11082: Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.

Elemento C11083: Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.

Elemento C11084: Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.

Elemento C11085: Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento.

Elemento C11086: Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

Elemento C11087: Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.

Elemento C11088: Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

Elemento C11089: Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

Elemento C11090: Que no se pone bozal a los terneros.

Elemento C11091: Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

RLG 12

Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de Cerdos, artículos 3 y 4 (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5). Está incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Elemento C12092: Que las cerdas no están atadas.

Elemento C12093: Que, para cochinitos destetados y cerdas de producción, la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Elemento C12094: Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

Elemento C12095: Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.

Elemento C12096: Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento C12094) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

Elemento C12097: Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdas de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Elemento C12098: Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

Elemento C12099: Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

Elemento C12100: Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.

Elemento C12101: Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

Elemento C12102: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

Elemento C12103: Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

Elemento C12104: Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

Elemento C12105: Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7.º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

Elemento C12106: Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

Elemento C12107: Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7.º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

Elemento C12108: Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

Elemento C12109: Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

Elemento C12110: Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

Elemento C12111: Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.

Elemento C12112: Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

Elemento C12113: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

Elemento C12114: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

Elemento C12115: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.

Elemento C12116: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.

RLG 13

Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, artículo 4 (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23). El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva.

Elemento C13117: Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

Elemento C13118: Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.

Elemento C13119: Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.

Elemento C13120: Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

Elemento C13121: Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo.

Elemento C13122: Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.

Elemento C13123: Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

Elemento C13124: Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.

Elemento C13125: Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. Y que la iluminación con la que cuentan es suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y adecuada para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

Elemento C13126: Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

Elemento C13127: Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.

Elemento C13128: Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.

Elemento C13129: Que cuando es necesario existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

Elemento C13130: Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente.

Elemento C13131: Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

Elemento C13132: Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

Elemento C13133: Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.